INE/CG707/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JALACINGO, CLAUDIO ABURTO LUIS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/352/2025/VER

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/352/2025/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, se recibió en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, el escrito de queja suscrito por Gustavo Adolfo Mauricio Flandez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Jalacingo del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, en contra de Claudio Aburto Luis, candidato a Presidente Municipal de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos consistentes en transporte de asistentes, adquisición y distribución de artículos promocionales (camisas, gorras, sombrillas, tenis), contratación de mariachis, renta de un espacio físico, equipo de sonido, y templete, derivados de un evento denominado "Gran Cierre de Campaña", celebrado el veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, en la colonia, Jalacingo, Veracruz, evento difundido a través de transmisiones en vivo de perfiles noticiosos de terceros en la red social Facebook, lo que podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña, y, consecuentemente, infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024–2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 01 a 37 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios aportados por el quejoso, se transcriben a continuación:

"(…)

HECHOS:

1.- Contexto Temporal y Normativo: Es de conocimiento público que las campañas electorales en el Estado de Veracruz para elegir Presidente o Presidenta Municipal se desarrollaron del 29 de abril de 2025 al 28 de mayo de 2025. Los hechos denunciados ocurrieron dentro de este periodo, específicamente el 28 de mayo de 2025, en el municipio de Jalacingo, Veracruz. Durante este lapso, toda propaganda y acto de campaña, así como los gastos inherentes, debían apegarse estrictamente a la normativa electoral, incluyendo el debido reporte y la sujeción a los topes de gastos de campaña, para garantizar la equidad en la contienda. (Este hecho se relaciona con la obligación general de cumplimiento normativo durante las campañas).

2.- Evento de Cierre de Campaña: El C. Claudio Aburto Luis, entonces Candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Jalacingo, Veracruz, llevó a cabo un evento proselitista denominado "Gran Cierre de Campaña" el día 28 de mayo de 2025. Dicho evento, presuntamente organizado por o en beneficio del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, tuvo como punto de reunión inicial La Colonia, Jalacingo, Ver. (entrada a Jalacingo accediendo desde Xiutetelco), y culminó con un acto principal en la Av. Benito Juárez junto a las oficinas de CAEV del mismo municipio. La publicidad de dicho evento, que se inserta en los hechos, consiste en una imagen de la invitación difundida en redes sociales o un volante impreso donde se convoca al "Gran Cierre de Campaña" del candidato, especificando fecha, hora y lugar, y mostrando los logotipos del partido Movimiento Ciudadano. Esta publicidad es prueba de su realización y convocatoria. (Este hecho se relaciona con el acto central generador de los gastos denunciados).

3.- Transporte Masivo de Asistentes (Acarreo): Para la realización del mencionado evento de cierre de campaña, y con la clara intención de solicitar el voto para la jornada electoral del 1 º de junio de 2025, el C. Claudio Aburto Luis presuntamente gestionó y financió el traslado de un número considerable de personas desde diversas localidades del Municipio de Jalacingo, Veracruz. Este traslado se efectuó mediante el uso de múltiples AUTOBUSES, UNIDADES TIPO URBAN y MICROBUSES. Se adjuntan como prueba fotografías que se inserta en los hechos, donde se observan al menos los ocho autobuses (cuatro blancos, dos naranjas con franjas beige, un azul con blanco, un morado, un amarillo), dos unidades tipo Urvan de color azul y un microbús de color amarillo con franjas verdes] estacionados en las inmediaciones del municipio de Xiutetelco, Puebla (colindante con Jalacingo, Veracruz) y en los accesos a Jalacingo, Veracruz, el día 28 de mayo de 2025, en un horario congruente con el inicio del evento. En algunas de estas imágenes se puede apreciar a personas descendiendo de dichos vehículos y congregándose. El estacionamiento de estos vehículos en los límites municipales sugiere una estrategia para movilizar a los asistentes hacia el punto de reunión. La contratación y operación de este transporte masivo representa un gasto de campaña significativo que debió ser reportado. (Este hecho describe una erogación específica - transporte-).

[Se insertan imágenes]

4.- Uso de Artículos Promocionales (Utilitarios): Durante el evento de cierre de campaña, es un hecho notorio y documentado que el C. Claudio Aburto Luis, así como los integrantes de su planilla y simpatizantes, portaron de manera

visible CAMISAS, GORRAS y SOMBRILLAS con los logotipos y colores distintivos del partido MC, además de TENIS de color naranja, elementos característicos de la propaganda del Partido Movimiento Ciudadano. Se adjuntan gráficas fotográficas que se inserta en los hechos, donde se aprecia al candidato portando una camisa negra con el logo de MC, a varias personas con gorras naranjas con el mismo lego, y a otras utilizando sombrillas naranjas. También se observan personas calzando tenis de color naranja intenso). La producción, adquisición y distribución de estos artículos promocionales constituyen gastos de campaña que deben ser fiscalizados. (Este hecha describe el gasta en artículos utilitarias).

[Se insertan imágenes]

5.- Entrega de Artículos y Otros Gastos del Evento: Se tiene conocimiento y evidencia de que, durante el evento, el Candidato de Movimiento Ciudadano, C. Claudio Aburto Luis, presuntamente regaló a una gran cantidad de asistentes SOMBRILLAS, GORRAS, BANDERAS o BANDEROLAS con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, así como sombrillas sin logotipo. Para amenizar la caminata y el evento principal, se contrató a un grupo de MARIACHIS. Adicionalmente, se realizó la renta de una propiedad privada para el acto de Cierre de Campaña, ubicada en la Avenida Benito Juárez, a un costad de las Oficinas de CAEV, Jalacingo, Veracruz. Se presume también la contratación de equipo de sonido profesional, un templete o escenario, y la posible contratación de servicios de difusión o transmisión en medios de comunicación y redes sociales.

[Se insertan imágenes]

Se adjuntan como prueba gráficas fotográficas del evento que se inserta en los hechos donde se puede observar una multitud de personas, muchas de ellas portando las sombrillas y banderas naranjas mencionadas; un templete con equipo de sonido desde donde el candidato dirige un mensaje; un grupo de mariachis tocando entre los asistentes.

También se proporcionan los siguientes enlaces de transmisiones en la red social Facebook que documentan el evento:

https://www.facebook.com/share/v/15ny6LrVcW/,
https://www.facebook.com/share/v/1EozRTyZ8c/, https://www.facebook.com/share/1BfSiPBrrT/,
https://www.facebook.com/share/v/16dYb1FWu4/.

Todos estos elementos (entrega de artículos, contratación de música, renta de inmueble y equipo, difusión) representan gastos de campaña sustanciales que

deben ser debidamente reportados y fiscalizados por la autoridad electoral. (Este hecho detalla múltiples gastos del evento y los enlaces web).

(…)

Las conductas descritas, atribuidas al C. CLAUDIO ABURTO LUIS, entonces Candidato del Partido Movimiento Ciudadano, y al propio partido. presuntamente contravienen la normatividad electoral vigente, en particular en lo referente a la fiscalización de los recursos y los topes de gastos de campaña.

(…)

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con base en los criterios sostenidos por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, resulta imperativo que esta H. Autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y con base en el principio de exhaustividad, realice una investigación pormenorizada de los hechos denunciados, haciendo uso de todos los medios a su alcance para certificar los gastos realizados, su origen y su correcta imputación a los gastos de campaña del ***C. CLAUDIO ABURTO LUIS y del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO****. La determinación de responsabilidades y la imposición de las sanciones que la ley prevé son indispensables para salvaguardar la equidad en la contienda y la integridad del proceso electoral.*

(…)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en nombramiento del suscrito, C. GUSTAVO ADOLFO MAURICIO FLANDEZ, como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del OPLE de Jalacingo, Veracruz. Relacionada con la legitimación para interponer la presente denuncia.*

2. DOCUMENTALES PRIVADAS*.*

- *Publicidad del evento de cierre de campaña del C. Claudio Aburto Luis, de fecha 28 de mayo de 2025 e inserta en los hechos (Relacionada con el Hecho 2, para acreditar la realización y convocatoria del evento).*
- *Conjunto de fotografías que muestran los autobuses, urvans y microbuses presuntamente utilizados para el traslado de personas al evento e inserta en los hechos (Relacionada con el Hecho 3, para acreditar el uso de transporte masivo y el gasto asociado).*

- *Conjunto de fotografías donde se observan a integrantes de la planilla del MC en Jalacingo, Veracruz, y al candidato, portando camisas, sombrillas y tenis alusivos al partido Movimiento Ciudadano e inserta*
- *en los hechos (Relacionada con el Hecho 4, para acreditar el gasto en artículos promocionales).*
- *Conjunto de fotografías del evento de cierre de campaña, donde se aprecian sombrillas, banderas o banderolas, la presencia de mariachis, el templete y equipo de sonido e inserta en los hechos (Relacionada con el Hecho 5, para acreditar diversos gastos del evento como entrega de artículos, música y logística).*

***3. TÉCNICAS**. Consistentes en las siguientes ligas de internet correspondientes a transmisiones en la red social Facebook, donde se documenta el evento. (Relacionadas con el Hecho 5, para acreditar la realización del evento, su magnitud y los gastos de difusión y producción asociados):*

https://www.facebook.com/share/v/15ny6LrVcW/
https://www.facebook.com/share/v/1EozRTyZ8c/
https://www.facebook.com/share/1BfSiPBrrT/
https://www.facebook.com/share/v/16dYb1FWu4/

Solicitando a esta autoridad proceda a la certificación de su contenido a través de los medios que estime pertinentes, o bien, requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización realice las diligencias necesarias para constatar el contenido y alcance de dichas publicaciones y transmisiones, así como los gastos asociados a su producción y difusión.

***4. CERTIFICACIÓN DE HECHOS E INSPECCIONES**. Que se solicita a través de la Oficialía Electoral de este Instituto, o del personal que esta Unidad Técnica de Fiscalización designe, para que se proceda a:*
• La certificación del contenido de los enlaces web referidos en la prueba técnica.
• La inspección y verificación de los hechos narrados, incluyendo la posible identificación de los proveedores de los servicios de transporte, artículos promocionales, servicios musicales, renta de inmueble, equipo de sonido, templete y servicios de difusión.
• Recabar información adicional sobre los costos de mercado de los bienes y servicios descritos, para efectos de la correcta valuación de los gastos de campaña. (Esta prueba se ofrece para acreditar todos los hechos denunciados, en particular los gastos descritos en los Hechos 3, 4 y 5).

***5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos narrados y comprobados, así como de*

las pruebas aportadas, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. (Aplicable a la valoración integral de todos los hechos y pruebas).

***6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento. (Aplicable a todo el procedimiento).*

Adicionalmente, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización que, en ejercicio de sus facultades de investigación, requiera al Partido Movimiento Ciudadano y al C. Claudio Aburto Luis toda la documentación comprobatoria de los gastos relacionados con el evento de cierre de campaña del 28 de mayo de 2025, incluyendo facturas, contratos, recibos y cualquier otro documento que ampare las erogaciones por concepto de transporte de personas, adquisición y distribución de artículos promocionales, contratación de servicios musicales, renta de inmueble, equipo de sonido, templete y difusión del evento.

III. Acuerdo de admisión. El treinta y uno de mayo del dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/352/2025/VER;** registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto; notificar el inicio del procedimiento al quejoso, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.. (Fojas 38 a 40 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El treinta y uno de mayo del dos mil veinticinco, se fijó en el lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 41 a 44 del expediente).

b) El tres de junio del dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 45 a 46 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13874/2025, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión a trámite y sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 47 a 49 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13873/2025, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión a trámite y sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 50 a 53 del expediente).

VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El treinta y uno de mayo del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13875/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizará la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas denunciadas. (Fojas 54 a 58 del expediente).

b) El cuatro de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1033/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/275/2025, certificando las cuatro ligas electrónicas solicitadas. (Fojas 59 a 66 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento al quejoso. El uno de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13876/2025, se notificó al Partido Verde Ecologista de México la admisión del escrito de queja. (Fojas 67 a la 73 del expediente).

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al partido Movimiento Ciudadano.

a) El cinco de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14208/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado, en medio electrónico de las constancias que integran el expediente, a fin

de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones. (Fojas 74 a la 82 del expediente).

b) El nueve de junio del dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento de mérito por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 83 a 132 del expediente).

> *"(…)*
>
> ***PRIMERO. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL QUEJOSO.***
>
> *1. Con relación al hecho escrito del quejoso donde denuncia la omisión y rebase de gastos sobre el evento denominado "Gran Cierre de Campaña" de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco en la colonia Jalacingo.*
>
> *Se confirma que hay un evento registrado en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco catalogado en el Sistema Integral de Fiscalización como "Cierre de Campaña con Vecinos" ubicado en la casa de campaña s/n, código postal 93660 en Jalacingo, Veracruz. Sin embargo, no hay rebase de tope de gastos, tal y como lo presume el quejoso en su escrito.*
>
> ***SEGUNDO. INEXISTENCIA DE REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ESTABLECIDO PARA EL MUNICIPIO DE JALACINGO, VERACRUZ.***
>
> *En fecha veintiocho de mayo el candidato Claudio Aburto Luis si llevó a cabo un evento tal y como se refleja en el Sistema Integral de Fiscalización:*
>
> *<Se inserta imagen>*
>
> *Al evento seña lado acudió una gran cantidad de personas simpatizantes, lo cual obedece a la convocatoria abierta que se realizó a través de las redes sociales oficiales del candidato. Dicha estrategia de difusión, al utilizar plataformas digitales propias y gratuitas, no generó erogación alguna para la campaña ni representó gasto adicional alguno que deba ser contabilizado dentro del tope de gastos. Así, la alta afluencia de asistentes no puede, por sí misma, ¡constituir indicio de una irregularidad o de un rebase presupuesta!, dado que la convocatoria se efectuó por medios lícitos, accesibles y sin costo.*

En lo que respecta a los gastos derivados del referido evento, se tomó en cuenta y se puede aportar las facturas debidamente de lo relativo al transporte de algunos invitados, así corno todos los conceptos asociados a la logística y organización del mismo, tales como la contratación de sonido, la instalación de templete y el servicio de perifoneo. Todos estos gastos fueron plenamente identificados, por lo que se contabilizarán y reportarán conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad electoral, integrándose oportunamente al informe de gastos de campaña para su debida fiscalización.

Tales gastos no rebasen el tope señalado establecido en el acuerdo OPLEV/CG090/2025, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINA EL CÁLCULO DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE EDILES DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS (EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024- 2025. En dicho acuerdo se fijó que el tope de gastos de campaña para el municipio de Jalacingo asciende a la cantidad de $275,788.29 (doscientos setenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos con veintinueve centavos), monto que no ha sido rebasado por el candidato ni por esta fuerza política, conforme a los registros y comprobantes que se agregan en la parte de pruebas.

TERCERO. LA QUEJA MATERIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30, NUMERAL 1 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

En primer término, es preciso destacar que la queja resulta improcedente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, fracción I (…)

(…)

El quejoso Gustavo Adolfo Mauricio Flandez, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista, presume diversas situaciones que rebasan el tope de gastos establecido para el Municipio de Jalacingo, Veracruz. Sin embargo, el hecho señalado se trata de su cierre de campaña en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco consistente en una plática a simpatizantes que tuvo gran auge de audiencia, por ende, al ser un evento masivo presume que hubo rebaso de tope de gastos en cuanto a:

- *Transporte de asistentes*
- *Adquisición y distribución de artículos promocionales*
- *Contratación de mariachis*
- *Renta de espacio físico*

• Equipo de sonido
• Templete

Al respecto, es preciso destacar que todos los gastos derivados de dicho evento se tienen contemplados al tope de gastos de campaña del candidato Claudio Aburto Luis, por lo que podrán verse contabilizados, reportados y agregados al tope de gastos de campaña del candidato conforme a la normatividad aplicable en materia de fiscalización.

En consecuencia, no existe omisión alguna ni se configura conducta ilícita por parte del candidato o de este partido político, ya que se cumple con los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos. Toda vez, que la contratación de servicios, propaganda diversa, transporte y logística del evento fueron desarrolladas dentro de los márgenes permitidos, y los comprobantes correspondientes se pueden observar oportunamente para la contabilidad de campaña y su revisión por parte de la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, no existe en el presente caso elemento alguno que permita sostener la existencia de una conducta ilícita ni omisión por parte de esta Institución Política o el candidato Claudio Aburto Luis, dado que, las presunciones del quejoso no sostienen evidencia plena para acreditar mayores gastos, ya que todas las aportadas tienen el carácter de prueba técnica, que por su propia naturaleza no son idóneas ni suficientes para acreditar un rebase en los topes de gastos de campaña.

***CUARTO.* IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO AL CONSTITUIR UNA QUEJA FRÍVOLA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 440, NUMERAL 1, INCISO D) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Del análisis de la queja interpuesta por el ciudadano Gustavo Adolfo Mauricio Flandez, la autoridad fiscalizadora podrá advertir que resulta necesario mencionar que la actitud frívola de la parte denunciante afecta el estado de derecho y resulta grave no solo para los intereses del Ciudadano Claudio Aburto Luis, sino para todas las fuerzas que integran la democracia de este país, lo anterior pues los casos serios restan tiempo y esfuerzo para quienes intervienen en ellos, motivo por el cual se solicita que la conducta del que ahora denuncia debe ser reprimida, en términos similares a lo establecido en el criterio jurisprudencial del siguiente rubro (…)

[Se inserta jurisprudencia "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR El FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."]

(…)

En ese tenor, el escrito de queja no satisface lo previsto en la fracción III del artículo antes mencionado, toda vez que, se limita a referir hechos que, en realidad, no configuran ninguna vulneración a la normativa electoral. Lo anterior, debido a que todos los gastos generados con motivo del evento señalado están comprobados y reportados conforme a los lineamientos aplicables.

Adicionalmente, el quejoso Gustavo Adolfo Mauricio Flandez, hace alusión a la presunta existencia de diversos artículos promocionales supuestamente atribuibles al candidato como es la propaganda impresa, sin embargo, dichas afirmaciones carecen de sustento probatorio, ya que se basan únicamente en apreciaciones subjetivas derivadas de las imágenes que adjunta como prueba, sin que estás constituyan evidencia plena ni permitan (acreditar la adquisición, distribución o uso real de dichos objetos por parte del candidato o este partido político.

Así entonces, todo gasto verdaderamente eroga do por parte del evento "Cierre de Campaña" se puede ver en las pruebas agregadas como pólizas y facturas.

Por ende, en relación el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral 1, inciso e), fracción III y IIII (sic), obtenemos que los actos que refiere no constituyen ninguna violación o falta electoral. En efecto de la sola lectura cuidadosa de esa H. Autoridad podrá constatar que el denunciante realizó una imputación falsa ante autoridad señalando como objeto de una supuesta infracción cuando de las presuntas pruebas ofrecidas sólo señala imágenes que no tienen el carácter de documental plena, puesto que no permiten verificar su autenticidad, fecha, contexto ni vinculación directa con el candidato denunciado o con los hechos alegados y lo que si se genero del evento denunciado, al ya encontrarse debidamente registrado, no hay motivo para la presente queja siga en curso.(…)

(…)
Por otro lado, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios con fundamento en los artículos 196 numeral 1, 199 numeral 1 inciso c), k) y o) y 200 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se informa lo siguiente:

(…)

Se reconoce la convocatorio al evento "Gran Cierre de Campaña" mediante la red social Facebook del candidato Claudio Aburto Luis, medio por el cual no

genero gasto alguno, toda vez que, las redes sociales fungen como medio de expresión, mediante el cual los candidatos pueden difundir mensajes e invitaciones de forma gratuita. Así en el presente caso, la publicación se realizó sin contratación de servicios de promoción pagada ni segmentación patrocinada, por lo que su uso no implicó gasto alguno que deba ser considerado dentro del tope de campaña.

La invitación al evento fue abierta y dirigida al público en general, permitiendo la asistencia voluntaria de la ciudadanía, sin que ello implique irregularidad alguna conforme a la normativa electoral vigente.

(…)

Se confirma el registro de un evento en el Sistema Integral de Fiscalización con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco de 10:00 am a las 13:00 horas denominado "CIERRE DE CAMPAÑA CON VECINOS" en Calle Juárez s/n, código postal 93660 en Jalacingo, Veracruz. ANEXO UNO

(…)

En fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco de 10:00 am a las 13:00 horas denominado "CIERRE DE CAMPAÑA CON VECINOS" en Calle Juárez s/n, código postal 93660 en Jalacingo, Veracruz. ANEXO UNO

(…)

Se agregan las facturas referentes a los gastos erogados del evento señalado, lo cual implica gestión, sonido y material ocupado.

(…)"

Elementos probatorios aportados al emplazamiento:

a) Documentales: Cuatro pólizas contables del SIF de la contabilidad 36700
b) Documentales privadas: Cinco facturas por conceptos de organización de evento de cierre de campaña, servicio de organización (perifoneo), transporte de invitados, equipo de sonido y templete.

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Claudio Aburto Luis.

a) El siete de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JD07-VER/1071/2025, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y

se requirió información a Claudio Aburto Luis, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones. (Fojas 137 a 153 del expediente).

b) El doce de junio del dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Claudio Aburto Luis, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Foja 154 a 187 del expediente).

"(…)

Derivado del Acuerdo de admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, referente a la creación del expediente INE/Q-COF-UTF/35/2025/VER., y a su vez en el oficio número INE/JD07-VER/1071/2025; por tal motivo me permito remitir a esta Autoridad lo siguiente:

PRIMERO. -Referente a los numerales 1, 2, 3, de su escrito, se confirma la convocatoria para la celebración y participación de un servidor referente al evento denominado "Gran Cierre de Campaña", como en su momento lo fue de candidato a Presidente Municipal de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. - Referente al numeral 4, se informa que se utilizaron 4 unidades móviles rentadas para traslado de asistentes al evento que se hace mención, y que a continuación se enlistan:

TIPO DE VEHÍCULO	MATRICULAS
CRAFTER VAGONETA VW	45-RD-9P DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL
HIACE VAGONETA TOYOTA	99-4R-P6 DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL
VOLVO	21-RB-4T DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL
AUTOBUS SULTANA	PERMISO PROVISIONAL

TERCERO. - Referente al numeral 5, de la organización del evento de cierre de campaña, fue realizado mediante el equipo de campana de un servidor, así mismo de manera adjunta remito toda la documentación comprobatoria.

CUARTO. - En el numeral 6, referente a los conceptos de gastos denunciados especificados en el "Anexo dos", toda la publicidad como gorras, playeras, camisas, banderas, bolsas, sombrillas fueron de manera genérica ya que fueron proporcionados por la Dirigencia Estatal del partido Movimiento Ciudadano, así

mismo este instituto político como un servidor no proporciono calzado en particular tenis a los militantes y simpatizantes, de igual manera referente a las imágenes de trasporte masivo de asistentes al evento, mediante diversas unidades móviles, como autobuses, unidades tipo Urvan y microbuses, se niega dicho acto reclamado, toda vez que de acuerdo con las imágenes presentadas y a su geolocalización corresponde a la Carretera Nacional Teziutlán - Perote, perteneciente al municipio de San Juan Xiutetelco, perteneciente al Estado de Puebla. y en ese tramo carretero es tomado como paradero de transporte de pasajeros, y no corresponden a los que fueron reportados y fiscalizados por el verificador Roberto Arturo Valdivieso Calderón, que fue quien verifico las condiciones en que se desarrolló dicho evento, de acuerdo con lo que fue plasmado en el No. de Acta INE-VV-00009416, derivado de la Orden de visita: INE/UTF/DA/9896/2025., que se remite de manera adjunta.

Por ultimo cabe mencionar que todo gasto de comprobación, e enviaba la factura al representante financiero, el representante financiero reportaba los gastos soportados con los CFDI's al correo FISCALIZACION2025.MCVER@GMAIL.COM., Se informaba al número de la tesorería del partido que se había enviado Información vía correo electrónico para que fuese enviado al reporte correspondiente ante el órgano de fiscalización correspondiente, para lo cual remitimos de manera adjunta toda la documentación que se requiere.

(…)"

Elementos probatorios aportados al emplazamiento:

a) Documentales públicas: Acta de verificación INE-VV-00009416 y cuatro pólizas contables del SIF de la contabilidad 36700
b) Documentales privadas: Nueve facturas por diversos conceptos y siete capturas de correos electrónicos donde se envían documentos comprobatorios de diversos gastos.

XI.- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El seis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/618/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el evento y los gastos denunciados habían sido verificados a través del procedimiento de "visitas de verificación" precisando el número de ticket o acta levantada; que señalara si los gastos derivados de dicho evento habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y; en caso de tener inconsistencias, informará si serían objeto de

pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones correspondiente s. (Fojas 188 a 204 del expediente).

b) El once de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1217/2025 la Dirección de Auditoría informó que el evento denunciado fue verificado a través del procedimiento de visita de verificación generándose el acta INE-VV-00009416, por lo que respecta a los gastos concernientes al evento, señaló que no fueron reportados por el candidato en el SIF, por lo que se daría puntual seguimiento en la revisión del informe de campaña correspondiente. (Fojas 214 a 231 del expediente).

XII.- Solicitud de información al partido Movimiento Ciudadano.

a) El quince de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23484/2025, se solicitó al Partido Movimiento Ciudadano informara en qué pólizas contables se encontraban cargados los conceptos de gasto denunciados, ya que, si bien en su respuesta al emplazamiento agregó diversas facturas y pólizas por conceptos en general, no proporcionó información que permitiera identificar su registro en el SIF.. (Fojas 239 a 248 del expediente).

b) El dieciocho de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio CON/TESO/B0331/2025, el partido Movimiento Ciudadano refirió que se encontraba solventando el oficio de errores y omisiones por lo que solicitaba prórroga para dar respuesta al requerimiento citado en el inciso anterior.

XIII. Razones y Constancias.

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de documentación adjunta del candidato denunciado, del domicilio para proceder a la notificación y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 133 a 136 del expediente).

b) El siete de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 36700 correspondiente al candidato denunciado Claudio Aburto Luis, con el objetivo de localizar y descargar el reporte de mayor con la finalidad de ubicar registros coincidentes con los conceptos denunciados. (Fojas 205 a 208 del expediente).

c) El siete de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 36859 correspondiente a la concentradora del Partido Movimiento Ciudadano en Veracruz, y se procedió a

descargar el reporte de mayor con la finalidad de localizar registros coincidentes con los conceptos denunciados. (Fojas 209 a 213 del expediente).

d) El trece de junio del dos mil veinticinco, se asentó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC), a efecto de localizar el evento de "Cierre de campaña" del entonces candidato incoado, en la que se pudo identificar un acta de verificación coincidente con los criterios de búsqueda, siendo esta la INE-VV-00009416, en la que se observan diversos gastos denunciados. (Foja 232 a 235).

e) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, se asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización del evento denominado "Gran cierre de campaña", llevado a cabo por el entonces candidato Claudio Aburto Luis, por lo que se ingresó al apartado de catálogos, posteriormente agenda de eventos y se filtró por nombre "Cierre de campaña", localizándose un evento coincidente con los hechos materia de investigación. (Foja 236 a 238).

f) El veinticinco de junio del dos mil veinticinco, se asentó razón y constancia de la búsqueda en de las observaciones realizadas por la Dirección de Auditoría, en el oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA/22675/2025, en el cual se observa el evento denunciado. (Foja 251 a 255).

XIV. Acuerdo de Alegatos. El cinco de julio del dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 256 a 257 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Claudio Aburto Luis	INE/UTF/DRN/26677/2025 6 de Julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	258 - 265
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/26678/2025 6 de Julio de 2025	El día 9 de julio mediante escrito libre de respuesta dio contestación.	266 - 281
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/26679/2025 6 de Julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	282 - 289

XVI. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio del dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 290 a 291 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[2].

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior, es así toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen,

---

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo*.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

3.1. Causales de improcedencia aducidas por los sujetos incoados.

3.2. Causal de improcedencia advertida por la autoridad.

3.1. Causales de improcedencia aducidas por los sujetos incoados.

Esta autoridad procede a analizar las causales de improcedencia invocadas por el Partido Movimiento Ciudadano en su contestación al emplazamiento en donde señaló que, a su consideración, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización***,*** en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30*.*
Improcedencia
1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. (…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 440.***
1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (…)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. (…)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal invocada por el partido incoado en su respuesta al emplazamiento, notificado por esta autoridad.

En ese orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto, que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja se encuentran relacionados con la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la celebración de un evento denominado "Gran Cierre de Campaña", realizado el veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, en, Jalacingo, Veracruz.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la

finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[3], es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II[4] del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y además que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados, de la lectura al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento se desprende que no se advierten hechos falsos o inexistentes, toda vez que el quejoso denuncia conductas que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia origen, destino y aplicación de los recursos por parte de Claudio Aburto Luis, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, así mismo acompaña su escrito de pruebas técnicas, lo que genera un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad[5], razón por la que el supuesto referido anteriormente no se actualiza.

3 "(…) Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (…) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(…)"
4 "(…) Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (…) II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(…)"
5 Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III[6] del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente apartado, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024–2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, motivo por el cual de acreditarse, son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV[7] del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados, contrario a lo afirmado por el incoado, se trata de hechos particulares e identificables que generan indicios para trazar una línea de investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Ahora bien, por lo que respecta a la causal de improcedencia, invocada por el partido Movimiento Ciudadano prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **no se actualiza**, toda vez que la denuncia versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la celebración de un evento de cierre de campaña, lo cual podría constituir un ilícito en materia de fiscalización.

3.2. Causal de improcedencia advertida por la autoridad.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

---

6 "(…) Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (…) III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(…)"
7 "(…) Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(…)"

establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

> "***Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
>
> *1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
>
> *I. El procedimiento respectivo haya* ***quedado sin materia****."*
>
> (…)*"*
>
> **[Énfasis añadido]**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

- Se recibió el escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Jalacingo del Organismo Público

Electoral del estado de Veracruz, en contra de Claudio Aburto Luis, entonces candidato a Presidente Municipal de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

- Que se denuncia la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos consistentes en transporte de asistentes, adquisición y distribución de artículos promocionales, contratación de mariachis, renta de un espacio físico, equipo de sonido, y templete, derivados de un evento denominado "Gran Cierre de Campaña", celebrado el veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, en la colonia, Jalacingo, Veracruz.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo contar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC), en donde se localizó el acta INE-VV-00009416, levantada con motivo de la visita de verificación realizada al evento denunciado a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente, la cual se muestra a continuación:

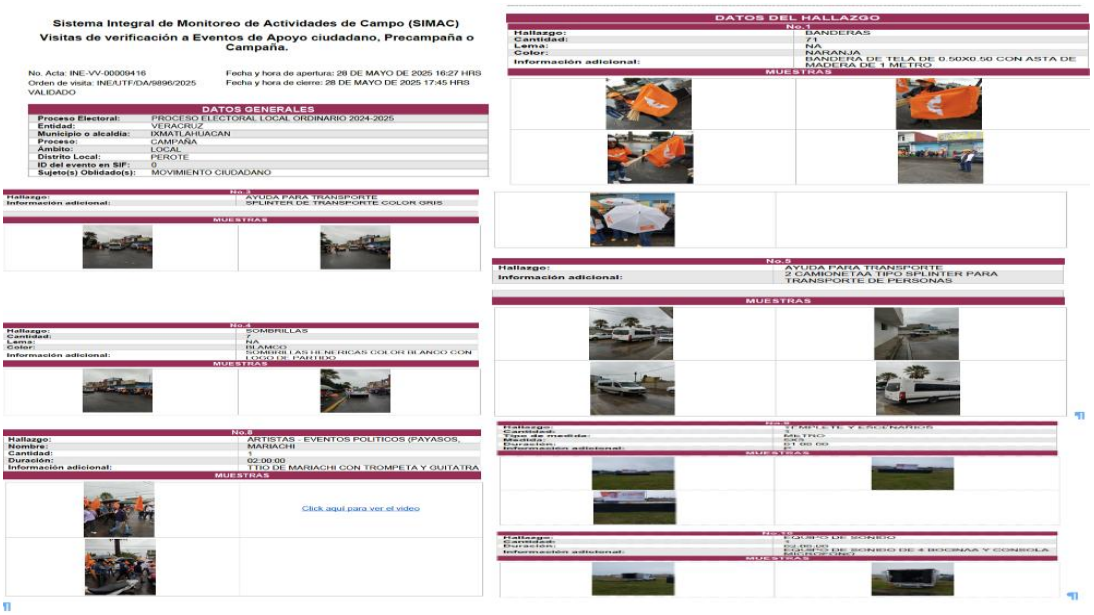

Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC)
Visitas de verificación a Eventos de Apoyo ciudadano, Precampaña o Campaña.

No. Acta: INE-VV-00009416
Orden de visita: INE/UTF/DA/9896/2025
VALIDADO

Fecha y hora de apertura: 28 DE MAYO DE 2025 16:27 HRS
Fecha y hora de cierre: 28 DE MAYO DE 2025 17:45 HRS

DATOS GENERALES

Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025
Entidad:	VERACRUZ
Municipio o alcaldía:	IXMATLAHUACAN
Proceso:	CAMPAÑA
Ámbito:	LOCAL
Distrito Local:	PEROTE
ID del evento en SIF:	0
Sujeto(s) Obligado(s):	MOVIMIENTO CIUDADANO

No. 1

Hallazgo:	AYUDA PARA TRANSPORTE
Información adicional:	SPLINTER DE TRANSPORTE COLOR GRIS

MUESTRAS

No. 2

Hallazgo:	SOMBRILLAS
Cantidad:	7
Lema:	NA
Color:	BLANCO
Información adicional:	CAMISETAS HENRICAS COLOR BLANCO CON LOGO DE PARTIDO

MUESTRAS

No. 3

Hallazgo:	ARTISTAS - EVENTOS POLITICOS (PAYASOS,
Nombre:	MARIACHI
Cantidad:	1
Duración:	02:00:00
Información adicional:	TRIO DE MARIACHI CON TROMPETA Y GUITATRA

MUESTRAS

Click aquí para ver el video

DATOS DEL HALLAZGO

No. 4

Hallazgo:	BANDERAS
Cantidad:	71
Lema:	NA
Color:	NARANJA
Información adicional:	BANDERA DE TELA DE 0.50X0.50 CON ASTA DE MADERA DE 1 METRO

MUESTRAS

No. 5

Hallazgo:	AYUDA PARA TRANSPORTE
Información adicional:	2 CAMIONETAS TIPO SPLINTER PARA TRANSPORTE DE PERSONAS

MUESTRAS

No. 6

Hallazgo:	TEMPLETE Y ESCENARIOS
Cantidad:	1
Unidad de medida:	METRO
Medida:	08 X
Duración:	01:00:00
Información adicional:	

MUESTRAS

No. 7

Hallazgo:	EQUIPO DE SONIDO
Cantidad:	1
Duración:	02:00:00
Información adicional:	EQUIPO DE SONIDO DE 4 BOCINAS Y CONSOLA

MUESTRAS

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/22675/2025 notificado al responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, en el que se incluye la siguiente observación:

"(…)
Visitas de verificación

*1. Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el **Anexo 3.5.17** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF.

*2. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron eventos que no se llevaron a cabo; no obstante, de la revisión a la agenda de eventos, estos no fueron reportados como cancelados, como se detalla en el **Anexo 3.5.18** del presente oficio.*

*Las constancias de hechos se integran en el **Anexo 3.5.18 Testigos**.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis, numeral 2 del RF.

*3. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*

- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:
- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*

- *La evidencia fotográfica de los gastos*

En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF. (…)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.21 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

Fecha y Hora	Acta de hechos o acta de visitas de verificación (testigo)	Entidad	Dirección URL
2025-05-28 Hora: 16:27- 17:45	INE-VV-00009416	Veracruz	https://centralsimac-pel2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=4&ta=6&idm=C12d4sUOTXs%2Fdc5HN2oT4Q%3D%3D

Derivado de lo anterior, en el Dictamen correspondiente se determino lo conducente.

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad

y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de Claudio Aburto Luis, candidato a Presidente Municipal de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos derivados del evento denomina do “Gran Cierre de Campaña”, celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral Local que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I,

del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002[8], cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso****. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio,*** *por el surgimiento de una solución autocompositiva o* ***porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la***

8 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de *desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de* ***sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.*** *Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes,* ***la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, por lo que el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a Presidente Municipal de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudio Aburto Luis, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Movimiento Ciudadano, al Partido Verde Ecologista de México, así como al otrora candidato Claudio Aburto Luis, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**